



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente CF JOVENTUT ALMASSORA – Grupo 7 – Primera División Nacional Femenina – Temporada 2019/2020.

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por el Presidente del club CF JOVENTUT ALMASSORA, contra resolución de la Jueza de Competición de fecha 25 de mayo de 2020, referente al Grupo 7 de Primera División Nacional Femenina, tras examinar el escrito de recurso, y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El presente expediente se incoa con motivo de la resolución de la Jueza de Competición de fecha 25 de mayo de 2020 en la que se validaba la clasificación del Grupo 7 de Primera División Nacional Femenina existente en el momento de suspensión de la competición.

Segundo.- Contra dicha resolución se interpone, en tiempo y forma, recurso por el CF JOVENTUT ALMASSORA solicitando que se modifique su posición en la clasificación del Grupo 7 de Primera División Nacional Femenina validada por la Jueza de Competición en resolución de fecha 25 de mayo de 2020.

Tercero.- Con fecha 27 de mayo este Comité, a través del Departamento de Fútbol Femenino de la RFEF, remitió providencia al club UD ALDAIA CF, en calidad de interesado, para que dentro del plazo conferido manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del recurso interpuesto por el CF JOVENTUT ALMASSORA. Trámite este que ha sido cumplimentado en tiempo y forma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club apelante manifiesta en su escrito que el empate existente en las dos primeras posiciones del Grupo 7 de Primera División Nacional Femenina habría de resolverse con criterios objetivos y justicia deportiva por cuanto en una



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

hipotética no celebración de la segunda fase o fase de ascenso a la categoría superior es probable que el segundo clasificado no fuera uno de los equipos que promocionaría de categoría y, además, puede haber renunciaciones de algunos clubes lo que, a su juicio, deviene en fundamental estar clasificado en primera posición.

En este sentido, resulta llamativo que el club recurrente aluda a criterios objetivos y de justicia deportiva y, a la vez, fundamente su postura sobre la base de planteamientos hipotéticos, como la posible no celebración de una fase de ascenso, y las posibles renunciaciones de terceros a disputar una fase de ascenso. Y ello es así porque tanto desde la RFEF como desde las distintas instituciones de la Administración Central se está trabajando, precisamente, en la forma de poder resolver las competiciones y las clasificaciones en aquellas competiciones que, por su naturaleza, constan de una fase regular y una fase de ascenso, como es la Primera División Nacional Femenina.

Cabe señalar que la propia Presidenta del Consejo Superior de Deportes, en su resolución de 30 de abril, acordó que fueran las comisiones delegadas de las distintas federaciones deportivas españolas las que decidieran la finalización o no de las distintas competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional; y en el caso de su finalización, el modo en que esto ha de llevarse a cabo. Así, la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFEF, acordó aprobar la adición de la Disposición Adicional Cuarta al Reglamento General (ratificada por la Comisión Directiva del CSD de fecha 19 de mayo) donde se reflejaban los principios generales y especiales aplicables a estas competiciones, siendo que en *“las competiciones oficiales no profesionales de ámbito estatal se adoptarán las medidas oportunas para finalizar la competición con el menor tiempo posible y con el menor número de equipos... reduciendo la competición única y exclusivamente al desarrollo de los play-off cuando estos estuvieran previstos, y fijando las eliminatorias a un único partido y no a doble partido”*. Es decir, desde las distintas instituciones se han articulado diversos mecanismos para poder finalizar las competiciones que, como la Primera División Nacional Femenina, constan de una fase de ascenso (o play-off) sin que haya nada previsto para el hipotético caso en que, como anticipa el club, no se pueda disputar una competición.

Por otro lado, llama la atención de este Comité que el club alegue la importancia de la primera posición en detrimento de la segunda en el presente caso, puesto que para realizar los emparejamientos entre los primeros clasificados de cada uno de los siete grupos y el mejor segundo de entre todos los grupos, se celebrará un sorteo puro (esto es, sin existir condicionantes) sin que, como manifiesta el club, pueda anticiparse si el hecho de que un club renuncie pueda beneficiar al equipo que ha quedado primero o al que ha finalizado segundo, pudiendo darse el caso de que el clasificado como mejor segundo sea emparejado contra un equipo que renuncie a la disputa de la fase de ascenso.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Segundo.- Continúa el club recurrente, alegando que el criterio de desempate empleado en la resolución de la Jueza de Competición no es el adecuado por cuanto los dos clubes se encuentran empatados a puntos, goles a favor y goles en contra, así como en diferencia de goles.

En este punto, hemos de acudir al contenido del artículo 201.2 del reglamento General donde se establecen los criterios de desempate que han de utilizarse para resolver estos:

2. Si al término del campeonato resultara empate entre dos clubs, se resolverá por la mayor diferencia de goles a favor, sumados los en pro y en contra según el resultado de los dos partidos jugados entre ellos; si así no se dilucidase, se decidirá también por la mayor diferencia de goles a favor, pero teniendo en cuenta todos los obtenidos y recibidos en el transcurso de la competición; de ser idéntica la diferencia, resultará campeón el que hubiese marcado más tantos.

Con base en el citado artículo el primer criterio de desempate se resuelve por la mayor diferencia de goles a favor, sumados los en pro y en contra según el resultado de los dos partidos jugados entre los clubes empatados. En el presente caso, los clubes no han disputado los dos partidos, ya que, no se han enfrentado en el encuentro de vuelta.

El segundo criterio remite a la mayor diferencia de goles a favor teniendo en cuenta todos los partidos disputados. Los dos clubes tienen una diferencia de goles a favor de +40 por lo que tampoco se podría resolver el empate atendiendo a este criterio.

Como tercer criterio de desempate, se encuentra el número de goles a favor. Es decir, el empate se resolverá a favor del club que más goles a favor haya conseguido. Los dos clubes han conseguido un total de 52 goles a favor por lo que tampoco sería posible la resolución del empate atendiendo a este criterio.

Efectivamente, como manifiesta el club apelante, la normativa federativa, en el artículo 201.5 del Reglamento General (también se encuentra regulado en las Normas Reguladoras de Fútbol Femenino para la Temporada 2019/2020) dispone que “*si la igualdad no se resolviese a través de las disposiciones previstas en el presente artículo, se jugará un partido de desempate...*”. Este Comité, al contrario de lo que asevera el club recurrente, está convencido de que la Jueza de Competición conoce la normativa federativa, incluido el artículo 201.5 del Reglamento General y que, en un contexto normal, no cabe duda de que dicho órgano hubiese adoptado la decisión de que el criterio último de desempate obliga a la celebración de un partido entre los equipos empatados (como



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

considera el club recurrente). No obstante, las circunstancias actuales han obligado a tomar decisiones de cara a la finalización de las competiciones con la premisa de que se dispute el menor número de partidos posibles, disputando, únicamente, las fases de ascenso en aquellas competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional en las que dichas fases estaban previstas, a través de un sistema exprés (nuevamente, aludimos al contenido de la Disposición Adicional Cuarta al Reglamento General). Regulación que, bajo ningún concepto, contempla la posibilidad de que puedan celebrarse partidos más allá de los previstos. En este sentido, vuelve a llamar la atención de este órgano que el club recurrente, al principio de su escrito, insinúe la posibilidad de no celebración de la fase de ascenso y, posteriormente, solicite que un empate, en las circunstancias actuales, se resuelva con la disputa de un encuentro adicional previo a la fase de ascenso.

Alude, además, el club recurrente, a que la Jueza de Competición aplica el artículo 201.4 del Reglamento General cuando la realidad es que dicho precepto no se cita en la resolución recurrida. No obstante, este Comité comparte con el recurrente que no sería de aplicación dicho precepto al caso objeto de la presente resolución por cuanto está previsto para competiciones que se celebren a una única vuelta.

Por tanto, hasta el momento, de los criterios de desempate existentes en la normativa federativa, resulta imposible deshacer el existente en las primeras posiciones del Grupo 7 de Primera División Femenina.

En este punto, el Comité de Apelación coincide con el club recurrente en que conviene traer a colación las recomendaciones emitidas por la Presidenta del Consejo Superior de Deportes cuando cita que las disposiciones serán motivadas y se acordarán atendiendo a criterios objetivos, íntegros, de justicia deportiva y de respeto a los resultados deportivos. Es, precisamente, esta recomendación la que mueve a este órgano a resolver el empate existente con el único criterio de justicia deportiva que, de entre todos los existentes, permite resolver el mismo atendiendo al único resultado deportivo que se ha producido en el encuentro disputado entre los dos clubes en la ida (con resultado a favor del UD ALDAIA CF), en el mismo sentido que refleja la Jueza de Competición en su resolución de fecha 25 de mayo, no acogiendo favorablemente la solicitud nada fundamentada del CF JOVENTUT DE ALMASSORA de que se tenga en cuenta el número de victorias para resolver el empate, ya que, podría llegarse a la situación de que cada club alegara el criterio que más le favoreciera, llegando a contabilizar el número de derrotas, la posición en un momento determinado, los puntos obtenidos como local...



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

En definitiva, con base en lo anterior, este Comité entiende que los criterios de desempate han sido aplicados por la Jueza de Competición conforme a lo establecido en la normativa reglamentaria existente y de acuerdo a criterios objetivos, íntegros, de justicia deportiva y de respeto a los resultados obtenidos y, en consecuencia, procede confirmar la correcta validación de la clasificación del Grupo 7 de Primera División Nacional Femenina realizada por dicho órgano.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CF JOVENTUT ALMASSORA, confirmando el acuerdo adoptado por la Jueza de Competición en su resolución de fecha 25 de mayo de 2020 respecto de la clasificación del Grupo 7 de Primera División Nacional Femenina.

La presente resolución agota la vía federativa.

Las Rozas de Madrid, a 29 de mayo de 2020.

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -